

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día de las Naciones Unidas para la Cooperación Sur-Sur

OEA (CIDH):

- **CIDH: urge que México adopte una política de seguridad ciudadana que responda a las obligaciones internacionales en derechos humanos.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la aprobación de una serie de modificaciones normativas que someten a la Guardia Nacional al control operativo y administrativo de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Ante este hecho, urge al Estado mexicano a reconsiderar estas modificaciones en cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos frente a la militarización de la seguridad ciudadana. La CIDH ha venido dando seguimiento a la Guardia Nacional desde su creación y a las modificaciones normativas para que pase al control operativo y administrativo de la SEDENA. El 3 de septiembre se aprobó en la Cámara de Diputados el proyecto de decreto por parte del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascenso y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública. El proyecto fue aprobado por el Senado el 9 de septiembre de 2022. El proyecto aprobado introduce una serie de modificaciones sustantivas a las normas mencionadas. Entre las más relevantes se encuentran la designación del control operativo y administrativo de la Guardia Nacional a la SEDENA, aun cuando la formulación de la estrategia de seguridad pública quede a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Los cambios buscan que el titular de la SEDENA tenga a su cargo la capacitación permanente en el uso de la fuerza de todo el personal, la cadena de custodia y en el respeto a los derechos humanos. Según el texto aprobado, además, buscaría expresamente "facilitar" la colaboración en materia de seguridad ciudadana entre la Guardia Nacional y la Fuerza Armada permanente y establecer la equivalencia jerárquica, formación táctica y política de ascensos entre estas. El proyecto aprobado dispone además que el personal militar que participe de las labores de la Guardia Nacional continúe sujeto al fuero militar, en el caso de cometer infracciones contra la disciplina castrense. Toda política pública de seguridad ciudadana debe contar con una institucionalidad independiente de las fuerzas militares, con una estructura policial civil operativa y profesional para que sea una herramienta eficaz para la prevención de los delitos y protección de civiles, mediante el respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados. Esta finalidad, en esencia, es diferente al propósito de las fuerzas armadas que corresponde a la defensa de la soberanía nacional y cuyo entrenamiento está dirigido a derrotar al enemigo. Por su parte el Estado

indicó que la SEDENA realiza actividades en apoyo a las autoridades de seguridad pública civiles para lograr la consolidación de la Guardia Nacional, siempre en cumplimiento a la Estrategia de Seguridad Pública que emite la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sin que la Guardia Nacional deje de ser una institución de carácter civil. De conformidad con los estándares interamericanos, el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana deben estar primordialmente reservados a los cuerpos policiales civiles. En todo caso, en el caso Alvarado Espinoza y otras vs. México, la Corte Interamericana estableció que cuando se tiene la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad ciudadana, ésta debe de ser extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso; subordinada y complementaria a las fuerzas policiales civiles, regulada y fiscalizada. El Estado indicó que las tareas que realizan las fuerzas armadas en seguridad pública se desarrollan con irrestricto apego y respeto a los derechos humanos, a los criterios establecidos por la Corte Interamericana, de conformidad con la Constitución y acuerdos que regulan la participación Fuerza Armada Permanente en tareas de seguridad pública. Si bien, según lo ha observado por la CIDH, la Constitución y sus reformas de 2019 establecen que la Guardia Nacional es un órgano civil con funciones policiales, su regulación transitoria y posterior, ha consolidado la creación de un órgano conformado por personal y estructura de tipo militar en lugar de una institución de seguridad eminentemente civil. En este sentido, este paquete de modificaciones aprobadas mantiene la tendencia observada frente al preocupante fenómeno de la militarización de la seguridad ciudadana en México. Dicha tendencia ha sido advertida por la Comisión también frente a la aprobación de normativa que disponía que las fuerzas armadas asumirían, por un periodo de cinco años, la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias para coadyuvar con las autoridades civiles, quienes son responsables en materia de seguridad pública. La norma aprobada no solo mantiene este objeto, sino que espera "facilitar" este intercambio de funciones de modo institucionalizado, sin un horizonte temporal claro. El Estado indicó que el plazo de cinco años no ha sido objeto de modificaciones. Cabe resaltar que, desde su visita in loco realizada en 2015, la CIDH analizó la militarización de las tareas de la seguridad pública, su función en el recrudecimiento de la violencia y su relación con los altos niveles de impunidad respecto de las graves violaciones a los derechos humanos. Tras su visita, recomendó a México desarrollar un plan para el retiro gradual de las fuerzas armadas de las tareas de seguridad pública, fortalecer a las fuerzas policiales, adoptar una ley sobre uso de la fuerza y un mecanismo de rendición de cuentas ante el uso de la fuerza letal. Por el contrario, según la información recibida por la Comisión, los cuerpos policiales se han debilitado tanto a nivel municipal como estatal. Cabe además recordar que, en su **Informe anual 2021** en el que revisó los avances de México en el cumplimiento de sus recomendaciones, la CIDH advirtió que la desmilitarización es una tarea pendiente de cumplimiento, de modo consistente con su análisis de los últimos años (2015-2020). Y en tal sentido, reiteró a México su llamado a avanzar en el proceso de desmilitarización con políticas de seguridad ciudadana efectivas y respetuosas de los derechos humanos. Ello implica reconsiderar estas modificaciones que pondrían en riesgo las obligaciones internacionales respecto a los estándares interamericanos que disponen que, por regla general, el orden público interno y la seguridad ciudadana están primariamente reservadas a los cuerpos policiales civiles. La CIDH reconoce el reto que enfrenta México frente a la grave situación de violencia que afecta al país desde hace varios años. Aproximadamente 100 mil personas desaparecidas, 15.400 homicidios dolosos en lo que va del primer semestre, 15 personas periodistas asesinadas durante el 2022 y el reporte de más de 500 posibles feminicidios en lo que va del año, según información pública. En este sentido, preocupa que la justificación para estas modificaciones enfatiza centralmente que solo una estructura como la de la SEDENA, con su despliegue territorial, estructura operacional y disciplina militar se encuentra en capacidad de afrontar el contexto de violencia. Tal fundamentación resulta insuficiente por sí misma frente a los riesgos que la militarización acarrea para el respeto y garantía de los derechos humanos bajo una perspectiva integral de seguridad humana, incluso si la formulación de la estrategia de seguridad pública se mantuviera en manos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Finalmente, frente al sistema de responsabilidad y la reserva del fuero militar para el personal militar asignado a la Guardia Nacional que atente contra la jerarquía y la autoridad castrenses, la CIDH llama al Estado mexicano a que asegure la excepcionalidad de la jurisdicción militar. En este sentido, y de modo consistente con lo señalado por la Corte Interamericana en sentencias y resoluciones de supervisión respecto de México, cuando un elemento de las fuerzas armadas cometa actos que pudieran constituir una violación a los derechos humanos, dichos actos deben ser juzgados por tribunales de jurisdicción civil. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros

independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC):

- **Sentencia de la Corte Constitucional sobre trata de personas fue galardonada con el Premio Caminando hacia la Justicia por la protección de los derechos fundamentales de las personas migrantes.** La Corte Constitucional fue galardonada en la segunda edición de los Premios Caminando hacia la Justicia, en la categoría de mejor sentencia, destacada por los estándares de protección de los derechos fundamentales de las personas migrantes en Colombia. La Sentencia T-236 de 2021, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, analiza el delito de trata de personas desde una perspectiva de derechos fundamentales y humanos, la labor de las autoridades públicas, el enfoque de género en la investigación, los compromisos estatales para prevenirlo, la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas, el componente de protección y asistencia para las víctimas y las medidas de prevención fijadas en nuestro ordenamiento, entre otras cosas. En este caso, la Corte estudió la tutela que presentó una mujer venezolana que ingresó de manera irregular a Colombia para atender una oferta de trabajo como vendedora de tinto y otras bebidas calientes que incluía el pago de traslados, alimentación y hospedaje para su familia. Sin embargo, cuando llegó al país, el dueño de la casa no solo le dijo que debía prostituirse, sino que realizó actos sexuales abusivos y vejámenes con ella y con una de sus niñas. Según el Alto Tribunal, la calificación que la Fiscalía General de la Nación le dio a la denuncia penal que ella presentó, la cual se tomó como inducción a la prostitución y no como trata de personas, incidió en la vulneración de sus derechos fundamentales. La sentencia fue seleccionada de manera unánime por los jurados de los Premios Caminando hacia la Justicia que hacen parte del programa Conectando Caminos por los Derechos, financiado por la Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo (USAID), los cuales buscan reconocer las buenas prácticas que han contribuido a garantizar el acceso a la justicia y el goce efectivo de los derechos humanos en el contexto de la migración. La distinción fue entregada durante una ceremonia de premiación que se llevó a cabo en conmemoración del Día Nacional de los Derechos Humanos, en el Hotel Estelar Milla de Oro de Medellín, donde también se destacó el trabajo de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, y de la exmagistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quienes integran la Sala Cuarta de revisión de tutelas que tomó la decisión, junto con el ponente de la misma. Los Premios Caminando hacia la Justicia son otorgados por el programa Conectando Caminos por los Derechos de USAID, implementado por Pact, ABA ROLI, Freedom House e Internews, en alianza con el Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos; el Centro de Estudios en Migración (CEM) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes; La Liga Contra el Silencio, el programa Justicia Inclusiva de USAID y el diario El Espectador. Lea aquí la sentencia: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-236-21.htm>
- **Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República para que legisle sobre la maternidad subrogada (Preguntas clave).** **¿Qué ocurrió?** Un ciudadano presentó una acción de tutela con el fin de que su EPS le reconociera una licencia de maternidad de 18 semanas para el cuidado de su hija, que había sido gestada por una mujer a quien él contrató para que fuera la gestante subrogada de la menor de edad, cuya procreación ocurrió mediante fecundación in vitro con la técnica de ovodonación. La EPS reconoció al accionante 14 días de licencia de paternidad y a la gestante subrogada, 18 semanas de licencia de maternidad. **¿Qué respondió la EPS?** La EPS señaló que la situación del accionante no estaba dentro de los supuestos previstos por la ley para extender la licencia de maternidad al padre. Por lo que, de acuerdo con la ley, el reconocimiento de la licencia de maternidad correspondía a la mujer que dio a luz a la bebé, y no a él. **¿Qué dijo la Corte Constitucional?** La Corte Constitucional afirmó que, a pesar de que ha advertido por lo menos en tres ocasiones la necesidad de legislar, no solamente sobre la maternidad subrogada, sino también sobre los aspectos que están directamente relacionados con esta figura, el Congreso de la República se ha rehusado sistemáticamente a hacerlo. Este vacío legislativo ha generado una situación jurídica que, de paso, ha obligado al juez de tutela a resolver asuntos concretos sin que las reglas puedan hacerse extensivas a otros casos, al no existir una regulación de por medio. En el caso del accionante, la ausencia de regulación de la maternidad subrogada repercutió en la imposibilidad de la EPS para definir cómo debía actuar. Es decir, la negativa de la EPS no fue caprichosa, sino que obedeció a la aplicación de las reglas vigentes que regulan los supuestos en que es dable extender la licencia de maternidad al padre. Sin embargo, la imposibilidad de extender la licencia de maternidad al accionante desconoció el interés superior de la niña. **¿Qué ordenó la Corte Constitucional?** La Corte exhortó al Congreso de la República para que legisle sobre la maternidad

subrogada y al Gobierno Nacional para que, en próximos seis meses, presente un proyecto de ley orientado a regular la materia. En el caso concreto, ordenó a la EPS reconocer la extensión de la licencia de maternidad al accionante. Para tal fin, facultó a la EPS para descontar el tiempo y el dinero reconocidos al accionante en calidad de licencia de paternidad y solicitar a la ADRES el reembolso de los dineros que deba pagar al accionante como consecuencia de la extensión de la licencia de maternidad reconocida en la sentencia. Esto, teniendo en cuenta que la respuesta negativa a la solicitud de la extensión de la licencia de maternidad fue consecuencia de la inexistencia de una norma que regulara la materia, y no al capricho de la EPS.

Perú (La Ley):

- **Sala declara inconstitucional la jubilación obligatoria por edad.** Conforme a lo indicado por la Octava Sala Laboral, la inserción del Estado Peruano dentro del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos permite que el tercer párrafo del artículo 21 de la LPCL deba interpretarse sobre la base de lo dispuesto en los tratados internacionales; pues el cese de la relación laboral no puede sujetarse a actos de discriminación por razón de edad, mucho menos con las personas mayores de la tercera edad. La Octava Sala Laboral Permanente en la NLPT (Nueva Ley Procesal del Trabajo) de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la emisión de una sentencia emitida en razón al EXP. N° 14421-2020-0-1801-JR-LA-16 (Expediente Electrónico), se ha pronunciado en torno a la aplicación de la jubilación obligatoria y automática. A continuación, presentamos las principales consideraciones expuestas. **La jubilación obligatoria y automática y los derechos humanos.** El artículo 21 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante LPCL, ha previsto que el cumplimiento de 70 años de edad es una causal de jubilación obligatoria. Así, indica la Sala, desde una interpretación literal de la misma, el Tribunal Constitucional (TC) y la Corte Suprema habrían interpretado preliminarmente, en diversos casos anteriores, que la causal de jubilación obligatoria no admitiría el pago de una indemnización por despido arbitrario o la reposición; en cuanto la jubilación constituiría una de las causas de extinción del contrato de trabajo, siendo obligatoria y automática cuando el trabajador cumple 70 años de edad, salvo pacto en contrario. Sin embargo, enfatiza, conforme a la inserción del Estado Peruano dentro del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, el tercer párrafo del artículo 21 de la LPCL deberá interpretarse en base a lo dispuesto dentro de los tratados internacionales de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); puesto, que, afirma la Sala laboral, el cese de la relación laboral no puede sujetarse a actos de discriminación por razón de edad, mucho menos con las personas mayores de la tercera edad. **En ese sentido, indica la Sala:** Décimo cuarto: De esta manera, desde una óptica internacional o convencional (por parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo), desde hace muchos años existe un marco de protección general contra la discriminación en el acceso al empleo a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores que ya poseen una mayoría de edad avanzada; por cuanto se aprecia que la discriminación también puede manifestarse a través de la forma de la extinción de la relación laboral. (...) Para sustentar ello, refiere el Convenio 111, relacionado con la discriminación, empleo y ocupación de 1958, mediante el cual la OIT prohibió la discriminación con motivo de la edad en el empleo y la ocupación; así como la “Resolución sobre la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras del empleo” del año 1985 de la Conferencia Internacional del Trabajo, entre otras. Concluyendo así que “la edad es uno de los factores resaltantes para poder evaluar una actitud discriminadora a nivel de acceso al empleo”, considerando que dicha situación biológica sería un elemento para evaluar alguna discriminación, lo que podría ser considerado dentro de la categoría de un despido nulo o incausado. Señala también que, a través del preámbulo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), la Organización de Estados Americanos (OEA) ha considerado la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación por motivos de edad, al resaltar categóricamente que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, conforme a la aplicación del derecho a la igualdad. Precisa que la convención indicada señala lo siguiente: (...) **Discriminación por edad en la vejez:** Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada (....) (...) La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad (...) Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma

apropiada a las condiciones locales (...) El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades (...) **Principales argumentos.** Estos son los principales argumentos planteados por la Octava Sala: Con la inserción obligatoria de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores por parte de la OEA dentro de las presentes causas; asumir la posibilidad de despedir al trabajador por causal de jubilación obligatoria y automática es un "claro trato discriminatorio y atentatorio contra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; pues significaría que los trabajadores mayores a los 70 años no estarían en similares condiciones jurídicas para poder acceder a los derechos constitucionales e internacionales a los que sí accederían otros trabajadores jóvenes o adultos; al extender los efectos de la jubilación automática por 70 años bajo todos los supuestos posibles (vigésimo cuarto considerando). Este Colegiado Superior considera que el nivel de protección de estos trabajadores adultos mayores deberán sujetarse a la protección nacional e internacional sujetas a la igualdad y no discriminación, advirtiendo nuevamente una derogación tácita del artículo 21 de la LPCL; pues se reitera que la continuidad de la relación laboral permitirá que el órgano jurisdiccional laboral correspondiente pueda obligar jurídicamente al empleador a justificar en forma objetiva la constitución de alguna falta grave que sustente un despido válido o a recurrir a alguna causa legal que no sea la jubilación obligatoria (vigésimo sexto considerando) Este Colegiado Superior estima que, considerando la prevalencia convencional y constitucional del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denominado "Protocolo de San Salvador" y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en donde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha requerido a los estados miembros garantizar una igualdad de oportunidades y trato entre los trabajadores de la tercera edad con los otros trabajadores más jóvenes (el cual alcanza al cese de la relación laboral por la sola edad); la entidad demandada no podrá alegar que la parte demandante se encontraba sujeta a la causal de jubilación automática, pues la misma ya se encuentra derogada tácitamente, conforme a la vigencia Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la prohibición expresa de discriminación con relación a la estabilidad laboral. Bajo las actuales circunstancias, la determinación de una jubilación obligatoria ya no es una causa legal, constitucional o convencional que permita validar un cese de la relación laboral; ya que, dentro de un nivel internacional, no se podrá restringir o menoscabar ningún derecho reconocido o vigente en un Estado en virtud de la legislación interna o de convenciones internacionales, tal como el derecho del trabajador mayor de edad a su puesto de trabajo, bajo el pretexto de que el protocolo no los reconoce o lo reconoce en un menor grado. (vigésimo octavo considerando). La reiterada prohibición internacional de discriminación por razón de edad (por la tercera edad) y el derecho a la estabilidad en el empleo (mediante una indemnización o a la readmisión en el empleo) ha sido ratificada por el Estado Peruano mediante la emisión del Decreto Supremo N° 044-2020-RE, mediante el cual se ha incluido expresamente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, por parte de la OEA, a través del cual el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha requerido a los estados miembros garantizar igualdad de oportunidades y trato entre los trabajadores de la tercera edad con los otros trabajadores más jóvenes (lo que alcanza al cese de la relación laboral por la sola edad); debido a que esta edad ya no podrá ser motivo (bajo ninguna circunstancia) de un acto de discriminación con relación a la estabilidad laboral. De esta manera, resultará claro concluir que estos tipos de trabajadores (personas mayores y jubilados) también se encontrarán sujetos a una protección adecuada contra el despido arbitrario, conforme a la determinación de una derogación tácita del tercer párrafo del artículo 21 de la LPCL. (vigésimo noveno considerando) Así, al no advertirse una causa justificada y debidamente comprobada para ordenar la extinción de la presente relación laboral; se observa, a criterio de la Sala, que la extinción de la relación laboral ha sido inconstitucional y contraria a los parámetros internacionales previstos en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. En ese sentido, se procede a declarar inconstitucional y contraria a la vigencia de los derechos humanos la extinción de la relación laboral a causa de una jubilación obligatoria. Agrega la Sala que será admisible la posibilidad de que, en aquellos casos en donde se advierte el cese de una relación laboral por la aplicación de la causal de jubilación obligatoria, un órgano jurisdiccional ordene la reposición al puesto de trabajo o el pago de una indemnización por despido arbitrario, tal como lo solicite la parte demandante; por cuanto tales efectos restitutorios se encuentran sujetos a las garantías establecidas en los apartados internacionales anteriormente prescritos. ¿Qué concluyó la Sala? En el caso, la Sala advierte que la extinción de la relación laboral se ha producido a causa de una no renovación de contrato y una implícita jubilación obligatoria; no obstante, indica, en la realidad la parte demandante tenía la condición de trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada. En ese sentido, al tratarse de la terminación de una relación laboral a plazo indeterminado, es posible evaluar la constitución de un despido

incausado dentro del proceso; pues el único objeto de la extinción de la relación laboral ha sido la aplicación simulada de la derogada (tácitamente) causal relacionada con la jubilación obligatoria. En razón a lo expuesto, la Octava Sala Laboral Permanente en la NLPT de la Corte Superior de Justicia de Lima ha resuelto REVOCAR la Sentencia N° 184-2022-16° JETL, en la cual se declaró improcedente e infundada la demanda; en tal sentido, reformándola, se declara: 1) Ordenar la reposición al puesto de trabajo o uno de similar categoría, conforme a la constitución de un despido incausado y un control convencional relacionada con la vigencia de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano; 2) Elevar en consulta el extremo que se inaplica el tercer párrafo del artículo 21 de la LPCL (referente a la causal de jubilación obligatoria), mediante la modalidad de control convencional, por parte de esta instancia procesal, con el objeto que sea revisado por la Corte Suprema de la República en su oportunidad; entre otros.

Estados Unidos (AP/La Gaceta):

- **Presidente de la Suprema Corte defiende su autoridad.** El presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos defendió la autoridad del máximo tribunal para interpretar la Constitución y dijo que ese papel no debe ser cuestionado porque la gente esté en desacuerdo con sus decisiones. Cuando se le pidió que reflexionara sobre el último año en la Corte, durante su primera presentación pública después de la anulación del histórico fallo Roe vs. Wade, John Roberts dijo el viernes que le preocupaba que algunos críticos de la decisión controversial hayan cuestionado la legitimidad del máximo tribunal del país, algo que dijo es un error. No mencionó a ningún crítico por su nombre. El fallo Roe vs. Wade dio a las mujeres estadounidenses el derecho constitucional al aborto durante casi 50 años. “Si la Corte no retiene su función legítima de interpretar la Constitución, no estoy seguro de quién asumiría ese papel. Uno no quisiera que las ramas políticas le digan lo que es la ley y no quiere que la opinión pública sea la guía sobre cuál es la decisión apropiada”, expresó Roberts cuando era entrevistado en una conferencia en Colorado Springs por dos jueces de la Corte Federal de Apelaciones del 12do Circuito, con sede en Denver. Roberts dijo que el año pasado fue inusual y difícil, apuntando como una dificultad importante el hecho de que no se permitió el acceso de la ciudadanía a la Corte desde 2020 debido a la pandemia. Agregó que fue doloroso entrar a una Corte Suprema rodeada por barricadas todos los días. Las barreras fueron instaladas en mayo cuando estallaron protestas dentro del edificio del tribunal y en las afueras de las casas de algunos de sus jueces luego de la filtración sin precedentes de un bosquejo de opinión que indicó que los jueces planeaban anular el Roe vs. Wade. Las barreras fueron retiradas al final y la gente podrá entrar de nuevo al edificio cuando comiencen las sesiones en octubre, pero una investigación de la filtración ordenada por Roberts continúa. Hablando el jueves en la misma conferencia, el juez de la Corte Suprema Neil Gorsuch consideró “enormemente importante” identificar al responsable de la filtración y dijo esperar “pronto” un reporte sobre el avance de la investigación. Gorsuch condenó la filtración, al igual que lo han hecho los otros jueces de la Corte que han hablado públicamente sobre el asunto. “Los esfuerzos inapropiados para influenciar la toma de decisiones, de cualquier parte que provengan, de quienquiera que provengan, son una amenaza para el proceso judicial”, sostuvo.
- **La Suprema Corte bloquea el reconocimiento del lobby LGTB en una universidad.** El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha fallado este viernes a favor de la universidad judía, Yeshiva, de Nueva York, bloqueando así el reconocimiento de una asociación estudiantil del lobby LGTB. La justice del tribunal, Sonia Sotomayor, ha decidido bloquear temporalmente una orden de un tribunal inferior que requería que la Universidad Yeshiva reconociese el club de estudiantes ‘Pride Alliance’ como asociación. Los tribunales de apelaciones del estado de Nueva York tienen que pronunciarse, lo que podría retrasar las consideraciones de los jueces, según ha publicado el canal estadounidense CNN. En este sentido, estudiantes de la universidad, tanto egresados como matriculados, han presentado un recurso, alegando que la escuela viola una ley que prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual. No obstante, la ley excluye expresamente a ciertas corporaciones religiosas, por lo que el centro educativo argumentó que se amparaba bajo dicha excepción. El anterior tribunal indicó que la universidad no se considera una corporación religiosa, sino una educativa, según los estatutos de la escuela de 1967. «Los documentos de organización de Yeshiva no indican expresamente que Yeshiva tenga un propósito religioso», ha manifestado la jueza Lynn R. Kotler. Yeshiva, en los documentos judiciales presentados ante el Tribunal Supremo, ha indicado que la decisión de Kotler representa una «intrusión sin precedentes en la autonomía de la iglesia de Yeshiva». Este caso se suma a los últimos pasos sobre libertad religiosa que han pasado por el la Corte Suprema. La mayoría conservadora de la corte ha fallado últimamente a favor de las partes religiosas: la corte se puso de lado de una agencia católica de cuidado de menores que se negó a

considerar a las parejas del mismo sexo como posibles padres de crianza. El 24 de junio de 2022, el alto tribunal estadounidense dio un paso histórico al anular la sentencia Roe vs. Wade, que abriera en 1973 la puerta al aborto en el país. El Tribunal Supremo, con los importantes nombramientos realizados por Donald Trump, se ha convertido así en un verdadero dique contra el progresismo alentado por el Partido Demócrata.

Japón (International Press):

- **Universidad deberá pagar 18 millones de yenes por quitar puntos a mujeres en exámenes de admisión.** El Tribunal de Distrito de Tokio ordenó a la Universidad Médica de Tokio pagar una compensación de 18,26 millones de yenes (128.000 dólares) por daños y perjuicios a 27 mujeres, informó Kyodo. Las demandantes rindieron exámenes de admisión a la universidad, pero fueron perjudicadas por una manipulación de los resultados que realizó la institución educativa para limitar el ingreso de las mujeres. En 2018, la universidad admitió que rebajaba los puntajes de las mujeres en los exámenes de admisión desde 2006. El objetivo de esta práctica tramposa era evitar la escasez de personal médico en los hospitales, pues, según la universidad, las mujeres tienden a renunciar o tomar largos permisos cuando se casan o se convierten en madres. El tribunal calificó como ilegal e injusto el proceder de la universidad. Si las mujeres perjudicadas hubieran sabido que los resultados serían alterados para reducir sus posibilidades de ingresar, no habrían rendido los exámenes, según el tribunal. El año pasado, la universidad aceptó devolver a 560 exostulantes los gastos en los que incurrieron para someterse a las pruebas de admisión, tras una demanda presentada por la Organización de Consumidores de Japón en nombre de las víctimas. La manipulación de los resultados no era una práctica aislada. Otras nueve universidades con facultades de medicina hacían lo mismo, entre ellas la Universidad de Juntendo, a la que un tribunal ordenó pagar una reparación de 8,05 millones de yenes (56.400 dólares) a 13 mujeres discriminadas.

De nuestros archivos:


11 de julio de 2008
Italia (InfoBae)

- **Fieles de la religión rastafariana tienen derecho a consumir marihuana: Corte de Casación.** Los fieles de la religión rastafariana tienen derecho a poseer grandes cantidades de marihuana, ya que su práctica religiosa prevé el uso de esa sustancia para favorecer la oración y la meditación, según falló hoy la Corte de Casación italiana. De esa manera, se decidió a favor de un hombre de esa religión condenado por un tribunal de Perusa, en el centro de Italia, a una pena de un año y cuatro meses de cárcel y 4 mil euros de multa por ser considerado un traficante de droga. El acusado había sido detenido por los carabinieri con unos 100 gramos de marihuana en su poder. En su defensa, dijo que es adepto a la religión rastafariana, por lo que considera la marihuana como una sustancia sagrada, crecida por primera vez, según la tradición, sobre la tumba del rey Salomón. El hombre explicó al tribunal que consumía hasta 10 gramos de la sustancia cada día, para orar y meditar, y por ello poseía una cantidad importante cuando fue detenido, informó la agencia ANSA. La ley italiana distingue entre quienes poseen drogas para su uso personal o para venderla, previendo penas más severas para los segundos, y la distinción entre los dos tipos de posesión se hace generalmente en base a la cantidad de droga secuestrada. La Corte de Casación estimó "fundado" el recurso de Giuseppe G., ya que para dictar la sentencia de segundo grado en la que se confirmó la condena del hombre los jueces no tuvieron en cuenta "la religión de la que se ha declarado practicante el acusado". La alta corte agregó que "según las informaciones adquiridas sobre las características de conducta de los adeptos de esta religión de matriz judía, la marihuana no sólo es usada como yerba medicinal" sino también para obtener "el estado psicofísico tendiente a la contemplación en la oración". En base a estas consideraciones, la Corte de Casación le reprochó al tribunal de Perusa haber condenado a Giuseppe G. sólo en base a "una referencia simplista al dato de la cantidad de la sustancia" que le fue incautada, sin tener en cuenta "las modalidades de conducta" de los rastafarianos. De este modo, la sentencia quedó anulada, y su caso ha sido enviado ahora a un tribunal de segunda instancia de Florencia.



**Explicó al tribunal que consumía
hasta 10 gramos cada día, para orar y meditar**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*